

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de doce de septiembre de dos mil veintidós, en los antecedentes RUC 2.100.991.859-8, RIT 181-2022, condenó a Nicole Fernanda De Nordenflicht Carvajal, en calidad de autora de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales; y, como autora de un delito consumado de amenazas no condicionales, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales, ambos cometidos el 4 de noviembre de 2021, en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal, sin costas. Asimismo, condenó a Juan Carlos Martínez Barría, en calidad de autor de dos delitos consumados de porte y posesión ilegal de arma de fuego prohibida, descubiertos los días 4 y 5 de noviembre de 2021, a la pena única de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales; y, como autor de un delito de amenazas no condicionales, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y a la accesorias legales, cometido el 4 de noviembre de 2021, todos en el territorio jurisdiccional de dicho tribunal, sin costas. Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas.

En contra de dicho fallo, las defensas de los sentenciados dedujeron sendos recursos de nulidad, los cuales se conocieron en la audiencia pública de once de abril del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:



1º) Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa de Martínez Barria se sustenta, de manera principal, en la causal contenida en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, desde que funcionarios policiales realizaron diligencias investigativas autónomas, efectuando la entrada y registro a un inmueble, sin la expresa voluntad del titular de un inmueble o encargado mayor de edad.

Expone que, la autorización para el ingreso al domicilio del acusado se recabó de un menor de edad, al cual no se le informó derecho alguno, en especial de no autoincriminación o el de incriminar a sus familiares y, posteriormente, efectivos policiales levantan e incautan especies, todo lo anterior en abierta infracción a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 19, N° 3; y, el derecho a la inviolabilidad del hogar, consagrado en el artículo 19, N° 5, ambos de la Carta Fundamental; y, a las garantías legales consagradas en los artículos 80, 83 y 205 del código adjetivo penal.

De los pasajes del fallo —que reproduce en el arbitrio— estima que quedó asentado que los funcionarios policiales, al llegar al lugar, ingresaron a un inmueble, sin que previamente hubiesen recibido denuncia de algún delito de la Ley 17.798. Afirma que ingresaron al inmueble al ser, supuestamente, “invitados” por un menor de edad, lugar en el cual comenzaron a indagar respecto de otros delitos, sin levantar el procedimiento de rigor. En el contexto de una indagación por una presunta desgracia, es que consultaron a un niño respecto de una serie de cosas, sin informarle sus derechos y, ante una respuesta que interpretaron como “positiva”, incautaron el arma incriminada e indagaron sobre la existencia de otras.

Afirma que, la infracción que denuncia se produce respecto de los artículos 83 y 205 del Código Procesal Penal, pues en el caso de marras,



funcionarios policiales acuden a un domicilio y, luego de constatar lo necesario respecto a una presunta desgracia de una niña menor de edad, ingresaron a un domicilio, sin la autorización expresa de su propietario o encargado, para luego de realizar diversas diligencias investigativas autónomas, al margen del artículo 80 y 83 del mismo código, logrando indagar un supuesto delito de porte o tenencia ilegal de arma de fuego, por el cual no fueron originalmente llamados a concurrir al lugar, incautaron dicha especie y, posteriormente, intentan se les otorgue una orden de detención contra el niño, imputándole derechamente dicha infracción a la Ley de Armas.

Por lo anterior, solicita invalidar la sentencia y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio oral, prescindiendo de la evidencia de detalla;

2º) Que, en subsidio, invoca el motivo absoluto de nulidad contenido en el artículo 374, letra e) del código adjetivo criminal, escindiendo su argumentación en dos capítulos. El primero, por falta de fundamentación en torno a acreditar la conducta típica y antijurídica contenida en la Ley 17.789. El segundo, por infracción a los principios lógicos, específicamente de razón suficiente.

En lo que respecta a la falta de fundamentación para acreditar la conducta típica y antijurídica de la Ley 17.798, expone que el razonamiento del fallo no solamente resulta absolutamente contradictorio, por cuanto acredita la participación del acusado en el delito con el hecho de haberse entregado el arma a los policías por el hijo del acusado y con los dichos de este mismo niño de 15 años, ya que da por establecida su participación sin tener mayormente claro quien realmente tenía el arma y, por ende, ello no se despeja con prueba alguna. Además, en su concepto resulta evidente que el tribunal intenta homologar la existencia de un arma hechiza en un domicilio, en el cual no se



encontraba el acusado, a una tenencia cometida el día de los hechos, objeto de la acusación. Lo anterior, no es de menor relevancia, por cuanto abre la posibilidad de discutir si el delito de tenencia de arma de fuego es difuso y ambivalente al no requerir la presencia del tenedor y, además, asume que el acusado, al ser el hombre de la casa, debe responder de todos los artefactos regulados por la Ley 17.798 que pudiere haber al interior del inmueble, lo que no es sostenible jurídicamente ni aplicando el sentido común.

Agrega que la sentencia no se hace cargo de ninguna de las alegaciones de la defensa, sino más bien se limitan a referirse a que el argumento de la defensa es solo para impugnar la legalidad del actuar policial y desechando eso pasa a afirmar que la conducta del acusado se da por acreditada con la prueba rendida. Así, la infracción denunciada se produce, en especial, porque el supuesto argumento relativo a que el arma estaba en el domicilio del acusado no es razón suficiente para sostener ninguno de los verbos rectores usados en la acusación para la conducta imputada al acusado el día de los hechos. En términos sencillos, el razonamiento del tribunal no permite llegar a la misma conclusión. La exposición del tribunal no es ni clara ni lógica e infringe, abiertamente, lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que solicita la nulidad de parte del juicio y de la sentencia, respecto del delito de tenencia de arma de fuego prohibida, y se realice a su respecto un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado.

En lo que respecta al segundo capítulo dentro de la misma causal, la infracción se relaciona con la falta de fundamentación a las alegaciones levantadas por la Defensa, en torno a no existir prevención al niño en relación a su derecho a guardar silencio, haberle efectuado un interrogatorio que derivó en hacerse del único artificio apto —según pericia— luego de haber seguido



registrando el domicilio sin tomar contacto alguno con el fiscal previamente a esto último.

Expone que la fundamentación del fallo resulta aparente, por cuanto la contradicción con los argumentos utilizados para absolver al acusado del delito de tenencia ilegal de municiones es evidente y, además que, es reconocido por los mismos funcionarios policiales la ausencia de prevención de sus derechos al niño. Lo anterior, levanta dos problemáticas: La primera, es contradictoria con el resto de la prueba rendida y, por tanto, infringe los principios de la lógica, ya que los propios funcionarios policiales afirman en su declaración que no hicieron prevención alguna al niño, solo firmó un acta de autorización de entrada, no hubo acta de lectura de derechos al menor, tampoco se le informaron sus derechos, no estuvo en calidad de detenido. No se le dijo que podía no contestar si las preguntas incriminaban a la familia, solo se le consultó por el arma y él dijo que era de su padre, sin embargo el propio tribunal afirma, en su fundamentación, que se acreditó en juicio principalmente, con el mérito de la declaración de los funcionarios policiales quienes participaron en el procedimiento realizado aquel día, dando cuenta que al arribar al domicilio fueron atendidos por el menor, hijo del encartado, quien refirió que aquel era el domicilio que compartía con su padre, pero que éste se encontraba privado de libertad desde el día anterior y además, de manera espontánea, admitió que dichos armamentos pertenecían a su padre.

La segunda problemática que plantea esta fundamentación aparente, consiste que, aun cuando aceptáramos que los funcionarios policiales procedieron por haber encontrado de forma inevitable una primera arma o supuesta arma —que fue periciada como no apta—, y tal como lo indica el voto disidente en la sentencia, ello no los habilita, en lo absoluto, a seguir



registrando el inmueble. Lo anterior vulnera tanto el artículo 342 c), al igual que el artículo 297, ya que conculca el principio de razón suficiente. Igualmente vulnera el inciso segundo del artículo 297 al no hacerse realmente cargo de las alegaciones de la defensa y por último, porque los argumentos expuestos, simplemente no permiten llegar a la misma conclusión, ya que no tienen relación alguna con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Penal, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se lleve a efecto un nuevo juicio oral respecto del delito objeto del recurso;

3º) Que la defensa de De Nordenflicht Carvajal funda su arbitrio, de manera principal, en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374, letra e) en relación con los artículos 342, letra c) y 297, todos del código adjetivo, por cuanto los hechos que el tribunal *a quo* tuvo por establecidos lo fueron infringiendo la regla de la lógica de la “razón suficiente”, toda vez que estableció la participación de la acusada en los hechos, sin fundamentar debidamente tales extremos e infringiendo el deber que impone la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, en los términos que fija el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Respecto al delito de amenazas no condicionales, a juicio de la defensa, al menos dos infracciones al principio de razón suficiente se avizoran en la sentencia. La primera relativa a la falta de corroboración, puesto que la conducta relativa a las amenazas proferidas por la encartada se sustenta exclusivamente en la declaración de la víctima; sin embargo, no existe material probatorio que pueda confirmar lo anterior. El segundo argumento respecto del delito de amenazas, también se sostiene en una transgresión al principio de razón suficiente. Lo anterior se afirma ya que en el fallo se analizan los



elementos de seriedad y verosimilitud de las amenazas; sin embargo, para acreditar estos requisitos se alude solo a conductas del coimputado.

En este sentido no solo se vulnera el principio de razón suficiente, sino que también la obligación del inciso tercero, del art 297 del Código Procesal Penal, que exige que el razonamiento se pueda reproducir, y por tanto arribarse a la misma conclusión que el tribunal de instancia. La fundamentación de marras solo permite analizar la verosimilitud y amenazas de la conducta del coimputado, mas no de la encartada.

Respecto del delito de porte ilegal de arma prohibida, concurre la causal en cuestión al condenarla como autora del delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida, toda vez que del análisis del considerando decimosegundo se establece un concierto previo en función de valorar la declaración del coimputado Martínez Barría, lo que permitió establecer que ambos acusados se encontraban concertados para la ejecución de dicho ilícito. Es decir, que no se le da valor para sustentar su versión de los hechos; sin embargo, por otra parte se lo valora positivamente para efectos de establecer el concierto previo. En otro orden de ideas, dado que el coimputado declara haber concurrido al domicilio de la víctima a comprar drogas, y si su declaración se valora para establecer concierto previo, solo podría establecerse acuerdo para acudir ha dicho lugar para adquirir estupefacientes. Si bien pudo haber tenido conocimiento del porte del arma prohibida, aquello no resulta elemento suficiente para atribuir participación a título de autor y tener sin más por acreditado el concierto previo, pues el fallo no fundamenta como se sustentó esta aparente tenencia en conjunto, o al menos que haya estado el arma a disposición también de la imputada, ni la ejecución de algún acto de relevancia ejecutiva en la posesión del arma. Nada presenta el tribunal a quo que permita



para atribuir una relación de dominación o control consciente sobre dicha escopeta artesanal y el dominio y ejecución conjunta del hecho con el coimputado, por lo que solicita anular el juicio oral y la sentencia;

4º) Que, de manera subsidiaria, la misma defensa funda su arbitrio en la causal contenida en el artículo 373, letra b) del Código Procesal Penal, al estimar que el hecho probado no da cuenta de conducta alguna que sea típica al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 17.798, y que permita, sin más, condenar a la acusada a título de coautora de un delito de tenencia ilegal de arma prohibida.

Afirma que el hecho acreditado no alude a posesión por parte de la acusada de arma alguna, precisamente porque no se da cuenta de ninguno de los verbos rectores del tipo penal —tener o poseer—, o que la acusada haya tenido un poder de disposición sobre dicha arma. Por otra parte, el mero hecho de saber que otra persona portaba aquella arma no la transforma en coautora del delito en cuestión, pues no resulta suficiente dar por acreditado el concierto previo, sino que debe además probarse la concurrencia de dicho concierto, el dominio y ejecución conjunta del hecho, lo que no ocurre en la especie, por lo que pide invalidar solo la sentencia y dictar, la respectiva sentencia de reemplazo que se conforme a la ley y en definitiva se absuelva a la acusada en razón de no ser su conducta constitutiva de delito;

5º) Que, la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que, *“...el día 4 de noviembre de 2021, alrededor de las 05:20 horas, los acusados Juan Carlos Martínez Barría y Nicole Fernanda De Nordenflicht Carvajal llegaron hasta el domicilio de la víctima, doña Jaqueline González Soto, ubicado en un pasaje del Cerro La Cruz, Valparaíso, procediendo a gritar hacia el interior de la vivienda, saliendo la víctima a*



verificar qué ocurría, momentos en los que el acusado Martínez Barría en compañía y concertado con la acusada Nordenflicht Carvajal, procede a apuntarla con un arma de fuego que portaba, de fabricación artesanal, tipo escopeta hechiza, procediendo ambos acusados a amenazar de muerte a la ofendida.

Al momento de llegar carabineros al lugar, los acusados intentan huir, arrojando Martínez Barría al suelo el arma antes señalada, la que se encontraba apta para el disparo y fue recogida por los funcionarios policiales, constatando que mantenía en su interior un cartucho que no se encontraba en condiciones de ser utilizado.

Luego, al día siguiente de la detención del imputado Juan Carlos Martínez Barría, el día 5 de noviembre de 2021, alrededor de las 13:10 horas, funcionarios de la Policía de Investigaciones, descubrieron que éste tenía y guardaba en su domicilio ubicado en Pasaje Berlín II, Casa N° 52, Vergel Alto, Cerro La Cruz, Valparaíso, 02 armas hechizas, una de las cuales se encontraba apta para el disparo.

Ninguno de los acusados mantenía autorización para el porte o tenencia de armas de fuego”.

Lo anterior fue calificado por los sentenciadores, en primer término, en relación al hecho del día 4 de noviembre de 2021, como constitutivo de los delitos de porte y posesión ilegal de arma prohibida, ilícito previsto en el artículo 13, en relación al artículo 3º, ambos de la Ley 17.798, respecto de cada uno de los acusados. En relación al hallazgo de armamento ocurrido el día 5 de noviembre del año 2021 en el domicilio del encausado Martínez Barría, también es constitutivo del delito en análisis. Asimismo, los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2021, son constitutivos, además, respecto de ambos



acusados, del delito de amenazas no condicionales, previsto y sancionado en el artículo 296, N° 3 del Código Penal.

Ahora, en relación a los puntos abordados en los recursos de nulidad, el fallo señaló en la motivación decimoquinta que *“...el testimonio del acusado Martínez Barría, fue desestimado por el Tribunal, toda vez que se apreció más bien como exculpatorio de la acusación que se formuló en su contra, ya que si bien aportó antecedentes que fueron de relevancia, según se analizó, su versión fue suficientemente desvirtuada por la contundente prueba de cargo incorporada por el ente persecutor, sin que sus dichos se vieran refrendados por otros medios probatorios que permitieran dar mayor sustento a su versión.*

Finalmente, además, de las restantes alegaciones que hizo el defensor Vega y Jaque durante el transcurso del juicio y que ya fueron analizadas en este fallo, dándose por reproducidos en esta etapa cada uno de los argumentos esgrimidos y decisiones adoptadas, conviene hacerse cargo de la alegación del defensor Vega que refiere que la versión de la víctima es conveniente para ella y que es cuestionable por la reputación de ésta, respecto de lo cual baste señalar que no se evidenció en su relato ningún tipo de ganancial ni un ánimo espurio o inquiso para perjudicar al encartado Martínez Barría, siendo indiferente las actividades, aún ilícitas, que esta pueda haber desarrollado en el pasado, toda vez que aquello no puede justificar una indefensión ante conductas constitutivas de un ilícito, como también resulta irrelevante que el acusado haya mantenido una conducta correcta durante el juicio oral, como lo alegó dicho defensor, por cuanto ese es el mínimo esperable en este tipo de situaciones.

En cuanto a que el arma hallada el día 04 de noviembre de 2021 podría haber provenido del interior del inmueble, es un antecedente que solo surge en



los alegatos de la defensa, mas no dimana de ninguna prueba que se haya rendido en juicio y se contrapone de manera evidente a lo señalado tanto por la víctima como por el testigo Cid Mondaca que vieron al acusado Martínez Barría aquel día con el arma en su poder, siendo irrelevante, en consecuencia, que el hijo de la ofendida haya sido formalizado por ese delito en otro momento.

Además alegó dicho defensor que la llegada de carabineros es inconsistente con lo señalado por la víctima, lo cual no es efectivo, puesto que la víctima no señala que aquella fue inmediata, sino que narró una serie de eventos que ocurrieron antes del arribo de los funcionarios policiales, que se condicen con el tiempo que éstos señalaron habrían tardado llegar al lugar.

Asimismo, dicho defensor sostuvo que la actuación de los funcionarios policiales el día 05 de noviembre de 2021 fue ilegal, de modo que toda la evidencia recogida es ilícita, como también toda la prueba posterior, pericias y documentos. En dicho sentido, estos sentenciadores estiman que el actuar de los funcionarios policiales fue apegado a derecho en cuanto al ingreso al domicilio y el hallazgo de las dos armas hechizas, toda vez que los funcionarios policiales llegaron al lugar por una denuncia de presunta desgracia de una menor, respecto de la cual, según el padre de aquella, se encontraba en el domicilio del pololo, quien de forma azarosa resultó ser el hijo del encausado, solicitando el ingreso al domicilio, no para registrar el mismo, como lo sugiere el defensor, sino para comprobar que la menor estaba en el lugar y que se encontraba en buenas condiciones de salud, lo que justifica que ésta haya sido otorgada por un menor de edad.

Ahora bien, es evidente que el primer arma encontrada en el rack de manera en el living-comedor del domicilio se encontraba a simple vista, sin que los funcionarios realizaran ninguna actividad de registro para hallarla —lo que



necesariamente deber ser considerado como un descubrimiento inevitable—refiriendo el hijo del acusado de manera espontánea y rápida, que dicha arma era de su padre y que, además, aquel mantenía otra en un sillón existente en el lugar que se encontraba cubierta por una sábana, sin que hasta ese momento los funcionarios policiales hayan excedido las facultades que la ley le confiere, situación distinta a lo ocurrido respecto de las municiones halladas en un forado de una pared del inmueble, según se analizó.

Por último, el defensor Jaque, en primer término cuestionó que hubo aspectos de la declaración de la víctima que no fueron refrendados por el funcionario policial Cid Mondaca, en relación a si opuso resistencia a la detención su representada; si se le encontraron \$5.000 al acusado al momento de la detención; si aquel ingresó a su habitación; si la víctima estaba con un amigo ese día y si el encartado rompió el cierre perimetral, respecto de lo cual es dable señalar que el funcionario policial refirió no recordar esos aspectos, lo cual, por cierto, no significa que la víctima los haya inventado.

Por el contrario, el relato de la víctima se estimó como veraz, sin que se evidenciara un ánimo espurio de perjudicar a los acusados, a lo que hay que agregar que la entrevista a la víctima se efectuó el mismo día de los hechos, por lo que aquella se centra en los aspectos fundamentales de la denuncia, esto es, la amenaza de muerte y el porte del arma de fuego”;

6º) Que, en lo que respecta al primer capítulo de impugnación contenido en el arbitrio propuesto por la defensa de Martínez Barría, se denuncia la realización de diligencias autónomas de investigación por parte de los funcionarios policiales que, excediendo del marco normativo, vulneraron las garantías fundamentales que señala.



Como ya ha sostenido esta Corte en diversos pronunciamientos (entre otros, SCS N°s 11.767-2013, de 30 de diciembre de 2013; 29.534-2014, de 20 de enero de 2015; 5.711-2015 de 9 de junio de 2015; 22.199-16, de 1 de junio de 2016; y, 75981-2021, de 13 de mayo de 2022) si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas;

7º) Que, en relación a los reproches formulados por el libelo recursivo, de acuerdo a los hechos asentados en el fallo en revisión, resulta inconcuso que el día 5 de noviembre de 2021 funcionarios policiales concurrieron hasta el inmueble de Pasaje Berlín II, Casa N° 52, Vergel Alto, Cerro La Cruz, Valparaíso con el fin de indagar una denuncia de presunta desgracia de una menor. Es así como el hijo del acusado, el adolescente de iniciales J. M. C. de 15 años autorizó el ingreso de los funcionarios policiales a fin de entrevistarse con la menor —objeto de la denuncia— y, en ese lugar, advierten la presencia de una escopeta de fabricación artesanal, que el adolescente manifestó ser de propiedad de su padre, exponiendo la presencia de otra arma en el lugar.

Ahora bien, es en este ingreso que se produce el hallazgo inevitable de las especies incriminadas, de forma tal que los reparos o reproches no son efectivos, dado que las actuaciones desplegadas autónomamente por la policía, se enmarcaron en las facultades que expresamente la ley le confiere,



dada la flagrancia advertida. Huelga señalar que ni respecto del inmueble ni de sus moradores existía una investigación por un hecho que pudiese revestir características de un ilícito, de forma tal que no se advierte reparo a que los funcionarios policiales ingresaran al mismo por la autorización de hijo del acusado.

Por lo anterior, al no evidenciarse que en el hallazgo y levantamiento de la evidencia incriminada se hubiesen vulnerado las garantías fundamentales del imputado, la causal en estudio no podrá prosperar;

8º) Que, para efectos prácticos se analizarán conjuntamente la causal subsidiaria contenida en el arbitrio de Martínez Barría, y aquella principal del recurso de De Nordenflicht Carvajal, en tanto a través de la causal levantada por las defensas se ha denunciado una insuficiente fundamentación en la sentencia impugnada y una vulneración al principio lógico de la razón suficiente respecto, tanto de la participación de los acusados, como de las argumentaciones para desvirtuar los reparos del procedimiento policial que involucró a un menor de edad;

9º) Que, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados —o no— determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad



judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad;

10º) Que, de la atenta lectura de la sentencia recurrida, es posible advertir que las omisiones denunciadas no resultan efectivas, desde que la misma sí contiene los fundamentos en que se apoya para tener por establecidos los hechos del proceso, la participación que correspondió a los acusados y los fundamentos para retrucar los reproches de la defensa en torno al procedimiento policial del 5 de noviembre de 2021.

Es así como el fundamento undécimo precisa que el testimonio de la víctima —en el delito de amenazas— fue corroborado por la presencia del arma de fuego empleada para el amedrentamiento desplegado por los acusados. Por su parte, la motivación duodécima establece el concierto previo de los acusados respecto del delito de porte de armamento prohibido sorprendido el 4 de noviembre de 2021, estimado la autoría de la acusada en los términos del artículo 15, Nº 3, del código de castigo, explicándose los elementos que consideró el tribunal para arribar a tal conclusión.

En lo que respecta a los hechos sorprendidos el 5 de noviembre de 2021, el mismo fundamento duodécimo junto al decimoquinto resultan prístinos en el sentido que el hallazgo de las armas de fabricación artesanal derivó de una circunstancia azarosa, que no pretendía la presencia policial en el lugar con la finalidad de proceder a su registro, sino que para entrevistarse con la polola del adolescente J. M. C., la cual se encontraba en el lugar y, respecto de la cual, se había cursado una denuncia por presunta desgracia, lugar en el cual espontáneamente se sindicó al acusado como el titular de las armas incriminadas.



Ahora bien, la circunstancia de no compartir los recurrentes las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se enarbola, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que vagamente se denuncia. No basta con limitarse a sostener genéricamente que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 y asegurar que el tribunal careció de la fundamentación suficiente o se apartó de las reglas de la lógica, pues para configurar la crítica que se denuncian, se debe constatar que efectivamente la sentencia omite los fundamentos en que apoya su conclusión, circunstancia que impide configurar los vicios denunciados;

11º) Que, en consecuencia, siendo inefectivos los sustentos fácticos de las causales invocadas, dado que el tribunal sí explicita los fundamentos en que apoya sus conclusiones, resultan circunstancias que impiden configurar los vicios denunciados, por lo que se desestimarán los recursos en cuanto a la causal principal del deducido en favor de De Nordenflicht Carvajal, y la causal subsidiaria alegada respecto del sentenciado Martínez Barría;

12º) Que, finalmente en lo que respecta a la causal de invalidación subsidiaria sostenida por la defensa de De Nordenflicht Carvajal, el fallo estableció como un hecho que ella participó en el ilícito, bajo la hipótesis de autoría prevista en el artículo 15, N° 3, del código punitivo, al establecer la motivación duodécima que ambos acusados se encontraban concertados para la ejecución del ilícito de porte o tenencia de arma de fuego prohibida, presenciándolo la encartada sin tomar parte inmediata en él. Entonces, lo pretendido por su defensa, en orden a cuestionar la hipótesis de autoría sobre la base no haber tenido el dominio del hecho ni haber concurrido a la ejecución



del mismo de forma conjunta, sería ir en contra de los hechos establecidos por el tribunal, cuestión vedada para esta Corte dada la naturaleza del recurso de nulidad, por lo que la causal en estudio no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y b), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Nicole Fernanda de Nordenflicht Carvajal y Juan Carlos Martínez Barría, en contra de la sentencia condenatoria de doce de septiembre de dos mil veintidós, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en la causa RUC 2.100.991.859-8 y RIT 181-2022, y contra el juicio oral que le antecedió, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Acordada la decisión de rechazar el capítulo principal de nulidad propuesto por la defensa de Martínez Barría, con el voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes fueron del parecer de acoger el recurso de nulidad e invalidar parcialmente la sentencia impugnada y el juicio oral, en lo que guarda relación con los hechos del 5 de noviembre de 2021, toda vez que en opinión de los disidentes, la autorización dada por un menor de edad para el ingreso a un domicilio no permite suplir la autorización que debió haber brindado un adulto encargado o responsable del recinto, lo cual torna en ilegal el procedimiento y, consecuentemente, hace devenir en ilícita toda la evidencia recolectada, de forma autónoma, por los efectivos policiales.

Acordada, asimismo, la decisión de desestimar la causal subsidiaria de invalidación contenida en el arbitrio de la acusada De Nordenflicht Carvajal con el voto en contra de los Ministros Sres. Dahm y Llanos, quienes fueron del parecer de invalidar parcialmente la sentencia impugnada y dictar sentencia de reemplazo absolutoria a su respecto, en lo



que guarda relación con el delito de tenencia de arma prohibida, toda vez que, en opinión de los disidentes, la forma de comisión del ilícito de marras impide comunicarle la hipótesis de autoría, dado que el dominio del hecho perteneció en todo momento al coencausado, resultando irrelevante el conocimiento del porte del arma prohibida que hubiese tenido la acusada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

Nº 111.181-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L., y Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

